



La Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado ha aprobado, en su sesión de 12 de diciembre de 2024, el siguiente informe:

Informe 40/24

Materia: Diversas cuestiones sobre el contrato privado de seguros

ANTECEDENTES

El Ayuntamiento de Baeza ha dirigido solicitud de informe a esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado con el siguiente tenor:

“ El Alcalde Presidente del Excmo., Ayuntamiento de Baeza, en el ejercicio de sus atribuciones reguladas en el artículo 21.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, comparece ante ese Órgano y formula la siguiente consulta:

Se solicita a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa la emisión de un dictamen sobre:

Si este Ayuntamiento quiere celebrar la licitación de un contrato privado de servicio de seguros por un importe de 250.000 euros

Sí de conformidad con el artículo 26 apartado 2 de la LCSP, estos contratos de seguros que celebren las Administraciones Públicas se registrarán, de por el Libro Primero de la Ley (Artículos 28 a 114) por el Libro Segundo de la misma (Artículos 115 a 315) en cuanto a su preparación y adjudicación

Considerando que la Regulación Armonizada (está en los artículos 19 A 23 Título Preliminar) el contrato privado de seguros de 250.000€ ¿está o no sujeto a regulación armonizada?



Considerando que el Recurso Especial de Contratación (está en los artículos 44 a 60 Libro I) el contrato privado de seguros de 250.000€ ¿está o no sujeto a Recurso Especial de Contratación?

Considerando que la Remisión de Contratos al Tribunal de Cuentas (está en los artículos (335 Libro IV) el contrato privado de seguros de 250.000€ ¿está o no sujeto a Remisión de Contratos al Tribunal de Cuentas?”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. El Ayuntamiento de Baeza ha dirigido consulta a esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado al amparo de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, sobre Régimen Orgánico y Funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con el artículo 328 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Según el artículo 17 del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, sobre régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, la Junta emitirá sus informes a petición de los Subsecretarios y Directores generales de los Departamentos ministeriales, Presidentes y Directores generales de Organismos autónomos y Entes públicos, Interventor general de la Administración del Estado y los Presidentes de las organizaciones empresariales representativas de los distintos sectores afectados por la contratación administrativa.

Con carácter previo, debe advertirse que, de acuerdo con las competencias que tiene atribuidas esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, la respuesta a las cuestiones que se le plantean no cabe singularizarlas en un caso concreto, al no ser esa la finalidad de los informes que emite. En consecuencia, no procede resolver la cuestión que se somete a dictamen de modo específico para la entidad consultante, sino



establecer una doctrina de carácter general en la interpretación de la normativa relacionada con el caso que se analiza.

2. La primera cuestión que plantea la entidad consultante es si los contratos privados de servicios de seguro que celebren las Administraciones Públicas se regirán por el Libro Primero de la Ley (artículos 28 a 114) o por el Libro Segundo de la misma (artículos 115 a 315) en cuanto a su preparación y adjudicación.

Esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado se ha pronunciado en sus Informes 30/19 y 7/2020 sobre la naturaleza de estos contratos que han de ser calificados como contratos privados en todo caso ya que la LCSP, en su artículo 25.1, letra a), número 1º, considera como tales a los servicios financieros con número de referencia CPV de 66100000-1 a 66720000-3. El Reglamento (CE) Nº 213/2008 de la Comisión de 28 de noviembre de 2007 enmarca los contratos de seguros desde el número 66500000-5 hasta el 66519310-7 por lo que, conforme a la LCSP, los contratos de seguros están calificados como contratos privados.

En atención a lo anterior, de conformidad con el artículo 26, apartado 2, de la LCSP, los contratos de seguros celebrados por las Administraciones Públicas *“se regirán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por las Secciones 1.ª y 2.ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley con carácter general, y por sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante”*. Asimismo, *“no obstante lo establecido en el párrafo anterior, a los contratos mencionados en los números 1.º y 2.º de la letra a) del apartado primero del artículo anterior, les resultarán de aplicación, además del Libro Primero de la presente Ley, el Libro Segundo de la misma en cuanto a su preparación y adjudicación”*.

Por lo tanto, y dado que los citados contratos se encuentran entre los mencionados en el artículo 25.1, letra a), número 1º de la LCSP, los contratos privados de servicios de



seguros de un Ayuntamiento se rigen por el Libro Primero de la LCSP y por el Libro Segundo de la misma en cuanto a su preparación y adjudicación.

2. En segundo lugar pregunta el Ayuntamiento de Baeza si un contrato privado de servicios de seguros por un importe de 250.000 euros está sujeto a regulación armonizada.

Según el artículo 19 de la LCSP *“son contratos sujetos a una regulación armonizada los contratos de obras, los de concesión de obras, los de concesión de servicios, los de suministro, y los de servicios, cuyo valor estimado, calculado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 101, sea igual o superior a las cuantías que se indican en los artículos siguientes, siempre que la entidad contratante tenga el carácter de poder adjudicador”*. El apartado 2 de este artículo enumera los contratos no sujetos a regulación armonizada, entre los que no se encuentran los contratos de seguros.

Los contratos sujetos a regulación armonizada tienen una serie de reglas especiales en cuanto a su publicidad y elección del procedimiento por superar su valor estimado un umbral determinado. Por lo tanto, la naturaleza del contrato como público o privado no es determinante para establecer su sujeción a regulación armonizada sino que dependerá de su valor estimado.

Por otro lado, el artículo 22 de LCSP regula los umbrales de los contratos de servicios sujetos a una regulación armonizada y, en concreto, la letra b) del apartado 1 de este artículo señala que estarán sujetos a regulación armonizada los contratos que hayan de adjudicarse por entidades del sector público distintas a la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social cuando superen los 221.000 euros.

Por ello un contrato privado de servicios de seguros celebrado por un Ayuntamiento con un valor estimado de 250.000 euros sí está sujeto a regulación armonizada.



3. En tercer lugar, el Ayuntamiento de Baeza plantea si un contrato privado de seguros de 250.000 euros está sujeto a recurso especial en materia de contratación.

El artículo 44 y siguientes de la LCSP regulan el recurso especial en materia de contratación. Según el apartado primero de este artículo 44 son recurribles diversos actos, relacionados en el apartado 2 del mismo artículo, cuando se trate de contratos de suministro y servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores.

Por lo tanto, en relación con un contrato privado de seguros de 250.000, al superar la cantidad de 100.000 euros, serán recurribles las actuaciones recogidas en el apartado segundo del artículo 44 de la LCSP.

A mayor abundamiento, cabe señalar que los artículos que regulan el recurso especial en materia de contratación se hallan en el Libro Primero de la LCSP, aplicable a estos contratos según lo señalado anteriormente.

4. Por último, se plantea la cuestión sobre si, considerando que la remisión de contratos al Tribunal de Cuentas está regulada en el Libro IV, artículo 335, estaría sujeto a esta remisión un contrato privado de seguros de 250.000 euros.

El apartado primero del artículo 335 de la LCSP indica que *“dentro de los tres meses siguientes a la formalización del contrato, para el ejercicio de la función fiscalizadora, deberá remitirse al Tribunal de Cuentas u órgano externo de fiscalización de la Comunidad Autónoma una copia certificada del documento en el que se hubiere formalizado aquel, acompañada de un extracto del expediente del que se derive, siempre que el precio de adjudicación del contrato o en el caso de acuerdos marco, el valor estimado, exceda de 600.000 euros, tratándose de obras, concesiones de obras, concesiones de servicios y acuerdos marco; de 450.000 euros, tratándose de*



suministros; y de 150.000 euros, tratándose de servicios y de contratos administrativos especiales”.

Los contratos privados se rigen por el Libro Primero y Segundo de la LCSP en su preparación y adjudicación y por lo que respecta a su efectos, modificación y extinción, se regirán por el derecho privado. No obstante, el Libro IV versa sobre organización administrativa para la gestión de la contratación por lo que las disposiciones en él contenidas hacen referencia a cuestiones sobre el sistema de contratación pública español que van más allá de la propia tipología de los contratos. Más concretamente, el artículo 335 de la LCSP tiene como objetivo asegurar mecanismos de fiscalización para garantizar la supervisión de la aplicación de las normas en materia de contratación pública, recogidas tanto en las directivas europeas de contratación, en la propia LCSP y sus normas de desarrollo.

Por todo ello, se puede concluir que cuando el artículo 335 de la LCSP hace referencia a la remisión de contratos tras su formalización no hace una distinción entre contratos públicos y privados. Por lo tanto, un contrato privado de seguros de 250.000 euros, en tanto que supera los umbrales indicados en este artículo, euros tendría que ser remitido al Tribunal de Cuentas u órgano externo de fiscalización de la Comunidad Autónoma en los tres meses posteriores a su formalización.

En mérito a las anteriores consideraciones jurídicas, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado alcanza las siguientes

CONCLUSIONES

- Los contratos privados de servicios de seguros de un Ayuntamiento se rigen por el Libro Primero de la LCSP y por el Libro Segundo de la misma en cuanto a su preparación y adjudicación



- Un contrato privado de servicios de seguros a celebrar por un Ayuntamiento con un valor estimado de 250.000 euros sí está sujeto a regulación armonizada.
- Un contrato privado de servicios de seguros de 250.000, al superar la cantidad de 100.000 euros, está sujeto al régimen del recurso especial en materia de contratación, siendo recurribles las actuaciones recogidas en el apartado segundo del artículo 44 de la LCSP.
- En tanto que supera los umbrales previsto en el artículo 335 de la LCSP, un contrato privado de servicios de seguros de 250.000 euros tendría que ser remitido al Tribunal de Cuentas, u órgano externo de fiscalización de la Comunidad Autónoma, en los tres meses posteriores a su formalización.